

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones, que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho, con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. d. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

del

IMPUESTO DEL AZÚCAR (1)

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó demonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo podrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el Recibo autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará contar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargamé quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del artículo 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como pri-

mera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á los dispuestos en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrellevo el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la últi-

(1) Véase el Boletín núm. 176.

ma si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la *sacarina*, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emple y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquier otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.º Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.º Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.º Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.º Venta para el consumo; y

5.º Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la operación se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que quedan en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza en *sacarina*, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto. Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, me-

lazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el *sacárimetro*.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza en *sacarina*, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el artículo 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del 1/2 por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Manuel Laraña y Rodríguez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Prudencio Mudarra y Parraga, Marqués de Campo Ameno, del cargo de Rector de la Universidad de Sevilla; que-

dando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Villa Pastor;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Llorente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

REAL ORDEN

Resultando que el número de plazas de Profesoras numerarias de Escuela Normal de Maestras anunciadas á concursar entre Profesoras y ex Profesoras interinas de las mismas, es menor que el que á este turno debe corresponder, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á concurso una plaza de Profesora numeraria en cada una de las Escuelas Normales elementales de Avila, Cádiz, Castellón, Lérida, Palencia y Zamora, para su provisión en propiedad entre Maestras de primera enseñanza, superior ó normal, comprendidas en el referido párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo último.

2.º Las condiciones de preferencias de este concurso serán las que determinan la décima disposición transitoria del repetido Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y la citada regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Mayo del corriente año.

3.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será el de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia y demás documentos presentados por D. Juan de la Cierva y Peñafiel, en nombre de la Sociedad Tranvías de Granada y de Murcia, y D. Emmond Faye, solicitando la aprobación de la transferencia que del tranvía de Murcia á Alcantarilla y Espinardo, ha hecho el segundo en favor de la primera;

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias:

Resultando probada la personalidad de los recurrentes; y

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo que se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se apruebe la transferencia de la concesión del tranvía de Murcia á Alcantarilla y Espinardo, que Don Emmond Faye ha hecho á favor de la Sociedad Tranvías de Granada y de Murcia, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que el primitivo concesionario al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del tranvía nombrado.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.455.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.440.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D.ª Rosa Díez Pujante, vecina de Calasparra, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Calasparra y en el paraje nombrado Cabezo de las Ventanas, diputación de la Ramona; lindando Norte con el Barranco próximo y La Canada de los Clérigos, y por los demás vientos terreno del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo lasiguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará por la interesada en dicho Cabezo en el sitio donde existen dos pinos grandes; y desde dicho punto se medirán á Poniente 400 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda Medio día 300; segunda á tercera Levante 400; tercera á cuarta ó sea al punto de partida 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.421.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.223.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eugenio Friart y Chaurat, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Septiembre último, solicitando se le conceda una dema-

sia para la mina denominada *San Andrés*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y sitio llamado El Charcón, diputación del Cocón; lindando por el N. con la mina «Victoria» y terreno franco en línea menor de 100 metros; por el E. dicha mina y «San Andrés», y por el NO. y SO. «La Leona», «Trinidad» y «San Eugenio» y próxima por el E. «Unión de Cuatro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. ó sea duodécima estaca de la mina *San Andrés*, y desde él se medirán al N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 100; séptima á octava O. 78; octava á novena SO. 252'69; novena á décima SE. 400; décima á undécima SO. 36'40; undécima á duodécima SE.; duodécima á decimatercera SO. 100; decimatercera á decimacuarta 100'86, y decimacuarta á punto de partida E. 28'26, cerrando así un polígono que mide una superficie horizontal de 64 mil 523'89 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.476.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.434.

Rectificación.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Roque Novella y Royuela, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Adolfo*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en paraje conocido con el nombre de Cabezo de la Atalaya, diputación de Ifre; lindando por O. «Susana» y «Cavilosa»; por S. «Carolina» y «San Juan»; por E. terreno franco, y por N. «Segunda Abundancia», «Susana» y terreno franco en parte; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «Susana»; desde él se medirán á O. 100 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 800; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima O. 500, y séptima á punto de partida 100 metros; comprendiéndose en esta designación el terreno que ocupó la mina «2.º Bilbado» y trece pertenencias á que han sido ampliadas las solicitadas, según instancia de fecha 20 del corriente.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.475.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.393.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco de Prados Salmerón, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San Nicolás*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegín y en el paraje denominado Las Herrerías, diputación del Rivazo; lindando por sus líneas interiores con el registro titulado «Guadalupe Salmerón», número 13.107, y por las exteriores con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo designado para el referido registro «Guadalupe Salmerón», núm. 13.107; y desde dicho punto se medirá al E. 100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 200; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y quinta á primera N. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las líneas interiores; primera á sexta E. 100 metros; sexta á séptima N. 700; séptima á octava O. 400; octava á novena S. 1.200; novena á décima E. 400, y décima á sexta N. 500 metros, rodea por todos vientos el registros «Guadalupe Salmerón», núm. 13.107.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.473.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Habiéndose decretado el abandono de 2'500 kilogramos de achicoria y 1'500 kilogramos café, pertenecientes al pasajero D. Antonio Carretero llegado de Orán en el vapor «Besós» en 9 de Enero del 97, esta Administración lo hace público á los efectos que previene la regla 4.ª del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas; advirtiéndole que transcurrido el plazo de veinte días, que señala dicho artículo sin que se hubiera interpuesto reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 23 de Enero de 1900.—J. M. Lleó.

Número 1.467.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de Cabo de mar de 2.ª clase de puertos en el distrito de

Garrucha con residencia en Carboneras, dotada con el sueldo mensual de 60 pesetas y opción á premios de constancia; los primeros, segundos y terceros contramaestres de la escaia activa y de la de Arsenales que por cualquier circunstancia hayan resultado inútiles para el servicio y que por los artículos 72 y 75 del reglamento de dicho Cuerpo se les concede derecho á ocupar estas plazas; los Cabos de mar de 2.ª clase de puertos, los de mar de 1.ª y 2.ª clase licenciados del servicio, sin notas desfavorables, de buena aptitud física, que sepan leer y escribir y deseen obtenerla; los de cañón de 1.ª y 2.ª clase licenciados de igual manera, podrán presentar en esta Comandancia ó en las Ayudantías de los distritos de esta provincia sus solicitudes documentadas, dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general de este departamento, dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial*.

Es requisito indispensable para los Cabos de mar y para los de cañón de 1.ª y 2.ª clase licenciados, tener por lo menos dos campañas ó seis años consecutivos de servicio en los buques de la Armada, y de ellos dos cuando menos con plaza de Cabo de mar de 1.ª ó 2.ª clase, y á falta de éstos podrá conferirse á los de mar que hayan desempeñado á bordo por espacio de un año su plaza, siendo siempre preferidos los de mejor plaza y mayores servicios.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 22 de Enero de 1900.—José Sidrach.

Número 1.466.

Don Juan Manuel Tamayo, Alférez de Navío de la Armada y Juez instructor de una sumaria.

Con la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero de mar de 1.ª clase Joaquín Vázquez Peiteado, á quien instruyo sumaria por delito de desertión, hijo de José y María, natural de Coruña, de 28 años, casado, cuyas señas personales son: pelo castaño, nariz regular, ojos castaños, color sano; condiciones morales buenas, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este buque á prestar sus descargos; con con apercibimiento que en caso de no presentarse en el tiempo expresado será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á su detención y sea conducido con custodia á bordo de este buque y á mi disposición.

A bordo del acorazado «Victoria» Cartagena 15 de Enero de 1900.—V.º B.º: Juan M. Tamayo.—Pormandato del Sr. Juez instructor, P. I., Lorenzo Florit Builes.

Quinta sección.

Número 1.468.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Las oficinas de Recaudación de Contribuciones de la Zona 13.ª partido de Yecla, han sido situadas provisionalmente en la Posada de San Pascual de dicha ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Murcia 22 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 1.453.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

SECCIÓN RECAUDATORIA

ZONA 7.ª

CASCO-CAPITAL

Trimestre en que principia el débito 3.º y 4.º trimestre de 1898-99.

Trimestre que se acumula

1.º de 1899-900.

CONTRIBUCIÓN URBANA

Edicto.

Don Emilio Lacárcel López, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona por débitos de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente por débitos de dicha contribución correspondientes á los trimestres y años citados se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente; por lo que expongo el presente edicto para llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Octubre último, he dictado la siguiente

Providencia de acumulación:

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido, de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos, por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado al en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto; se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores.

Número del reparto.	Nombres de los contribuyentes.	Distrito.	Cuota por que se apremiaba. Pesetas.	Cuota del último trimestre. Pesetas.	Total débito. Pesetas.	Recargo de apremio. Pesetas.	Total general. Pesetas.
3	Antonio Sánchez Pérez.	»	5'10	2'53	7'63	0'92	8'55
7	Alfonso Núñez de Prado.	»	175'48	75'41	250'89	30'12	281'01
15	Antonio Gutiérrez.	Oribuela.	5'28	2'64	7'92	0'96	8'88
20	Antonio Sicilia Salinas.	Callosa.	3'34	1'66	5	0'60	5'60
30	Andrés Cascales Jiménez.	»	7'68	3'30	10'98	1'32	12'30
36	Amaro Inglés.	»	9'20	3'96	13'15	1'58	14'73
37	Angeles Ruiz Beltrán.	»	4'88	2'43	7'31	0'88	8'19
46	Brigido Ruiz Martínez.	Alcantarilla.	5'98	2'71	8'69	1'04	9'73
52	Carmen Soler.	»	9'98	4'28	14'26	1'71	15'97
60	Celestino Unánua Arostegui.	»	21'94	9'42	30'56	3'67	34'23
81	Esteban Ruiz Martínez.	»	115'04	49'39	164'43	19'75	184'18
83	Encarnación Chico de Guzmán.	»	63'65	54'69	118'34	14'20	132'54
103	Francisco Alvarez Gil.	»	11'48	4'96	16'44	1'99	18'43
109	Francisca de Carpe, viuda del General Alarcón.	»	3'34	1'76	5'10	0'62	5'72
110	Fernando Miranda Alvarez.	»	9'96	4'28	14'24	1'71	15'95
113	Gaspar García García.	»	5'96	2'99	8'95	1'08	10'03
115	Ginés y Vicente García Sánchez.	»	4	1'99	5'99	0'72	6'71
119	Herederos de Asunción Ruiz.	»	4'76	2'38	7'14	0'86	8
120	Idem de Arnaldo Puig Llanos.	»	37'72	16'21	53'93	6'48	60'41
122	Idem de Pedro Sánchez.	»	8'58	3'68	12'26	1'47	13'73
124	Idem de José Pérez Truyols.	»	31'76	13'65	45'41	5'47	50'88
133	Juan Bapulini.	»	7'68	3'30	10'98	1'32	12'30
138	José Domingo Daulfi.	»	9'22	3'95	13'17	1'58	14'75
139	Juan Vivo Guzmán.	»	10'74	4'61	15'35	1'84	17'19
141	Joaquín Pérez del Pulgar.	»	18	7'70	25'70	3'08	28'78
144	Juan Pérez Moreno.	»	2'98	2'97	5'95	0'72	6'67
145	Juan Conesa García.	»	15'84	6'78	22'62	2'72	25'34
154	José Fernández Martínez.	»	32'18	13'82	46	5'52	51'52
167	José Jover Sánchez.	»	3'34	1'66	5	0'60	5'60
175	Julia Fano Vicente.	»	38'32	16'47	54'79	6'58	61'37
176	José Martínez Rico.	»	42'22	18'11	60'33	7'21	67'54
180	Joaquín Blásquez.	»	25'54	10'88	36'22	4'35	40'57
206	Manuel Saavedra.	»	45'70	19'62	65'32	7'84	73'16
213	Maria Nogués Lara.	»	54'46	23'38	77'84	9'34	87'18
225	Miguel Martínez Rodríguez.	»	8'44	3'62	12'06	1'46	13'52
238	María Rosique Ruiz.	»	9'22	3'95	13'17	1'58	14'75
239	Miguel Pérez Roca.	»	3'34	1'66	5	0'60	5'60
254	Pedro Marín Meroño.	»	7'68	3'30	10'98	1'32	12'30
260	Pedro Laborda Fenor.	»	4	1'99	5'99	0'72	6'71
278	Ramón Cuenca Almela.	»	13'84	5'95	19'79	2'38	22'17
284	Seminario de San Fulgencio.	»	16'88	7'25	24'13	2'90	27'03
288	Santiago Gutiérrez.	»	46'04	19'78	65'82	7'90	73'72
290	Saturnino Esbry Aurich Ruvillaga.	»	7'40	3'18	10'58	1'27	11'85
291	Silverio Díaz Fernández.	»	7'68	3'30	10'98	1'32	12'30
293	Salvador Lizón Peñafiel.	»	15'36	6'60	21'96	2'64	24'60
307	Vicente López Zapata.	»	42'98	18'68	61'66	7'40	69'06

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, cuyos domicilios se ignoran, extendiendo el presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 60 del reglamento de 15 de Abril de 1890, según la sentencia del 15 y 27 de Junio de 1895, publicados en la «Gaceta» de 14 de Octubre del mismo.

Murcia 11 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Emilio Lacárcel.

Octava sección.

Número 1.429.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Victoria Pérez Aledo, ignorándose el paradero de los mismos, á fin de que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en ejecutoria dimanante de causa seguida en este dicho Juzgado, sobre homicidio de la referida Victoria Pérez Aledo, contra Pascual Basilio Fernández Juárez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á trece de Enero de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	15 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
CEUTI, por la subasta de fincas por débitos del Pósito.	32 "
FUENTE-ALAMO, por la subasta de fincas por débitos al Pósito.	44 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50

Pts. Cts.

LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero.	20 "
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos.	24 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.